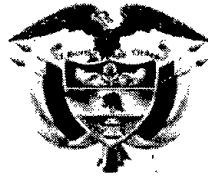


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1.

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	AMÉRICA REYES SALAS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2018-00401-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre el recurso de súplica presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por la Sala de Decisión Oral No. 1 de este Tribunal Administrativo, mediante la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP.

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante la cual se decretó la nulidad de las Resoluciones No. PAP 020489 del 20 de octubre de 2010, y No. PAP 040602 del 25 de febrero de 2011, y como consecuencia, se ordenó la reliquidación de la pensión de la entonces actora.

Adelantado el trámite previsto en los artículos 253 y siguientes del C.P.A.C.A, el día 25 de julio de 2019 la Sala de Decisión Oral No. 1 de esta Corporación declaró infundado el recurso extraordinario<sup>1</sup> impetrado por la UGPP contra la sentencia citada, ordenando la devolución de las diligencias, proveído notificado el 31 de julio de la misma anualidad.<sup>2</sup>

Con escrito radicado el 05 de agosto de la corriente anualidad, la apoderada de la demandante interpuso recurso ordinario de súplica contra la sentencia que resuelve la impugnación en sede de revisión, puntualizando sobre la procedencia del recurso, y luego, haciendo un estudio constitucional, así como un recuento jurisprudencial acerca de las posturas que se han asumido por las altas cortes a lo largo del tiempo respecto al régimen de transición iniciado con la Ley 100

<sup>1</sup> Folios 309 a 316

<sup>2</sup> Notificación No. 4245, folio 318.

**Referencia:** Recurso extraordinario de revisión

**Radicación:** 50001-23-33-000-2018-00401-00

**Auto:** Resuelve recurso de súplica.

de 1993, para luego afirmar que la sentencia que constituyó el derecho en 2013 se obtuvo con vulneración al debido proceso, entre otros argumentos.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 246 la naturaleza del recurso de súplica, y consagra que este medio de impugnación ordinario procede solamente contra los autos que por su naturaleza serían apelables en curso de una segunda o única instancia:

*«Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno».*

De conformidad con la disposición, el recurso procede únicamente contra autos, es decir, contra providencias judiciales que se profieren en el durante el trámite de una segunda o única instancia, y que de tramitarse en primera instancia, serían apelables, lo que de pleno lo torna improcedente contra sentencias, entendidas estas como providencias judiciales que ponen fin al proceso o la instancia, y que resuelven el asunto de fondo debido a su naturaleza jurídico-procesal, a lo que se suma que la providencia no fue proferida por la Magistrada Ponente, sino por la Sala de Decisión.

Así las cosas, debe aclarar que, si bien la recurrente argumenta la procedencia del medio de impugnación, cabe mencionar que la providencia judicial que resuelve sobre el recurso extraordinario de revisión es una sentencia, de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso:

*«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. [...]».*

Lo anterior es sustentado por Consejo de Estado en auto interlocutorio O-029-2019, que en caso análogo al que ahora se resuelve, pronunció:

*«En atención a los presupuestos fácticos del presente asunto como por definición legal y por su misma naturaleza, la providencia que decide el recurso extraordinario de revisión no es un auto sino una sentencia, claramente se puede concluir que contra la misma no procede el recurso de súplica, ello teniendo en cuenta que no se trata de un auto y además es proferido, no por el magistrado ponente, sino por la sala de decisión. Así las cosas, frente a la sentencia que se profirió por esta Corporación el 21 de septiembre de 2017, en el trámite del recurso extraordinario de revisión no procede la súplica que interpuso la parte demandante, como tampoco alguno de similar naturaleza como la reposición, además porque por mandato del artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que*

**Referencia:** Recurso extraordinario de revisión  
**Radicación:** 50001-23-33-000-2018-00401-00  
**Auto:** Resuelve recurso de súplica.

la pronunció. En conclusión, se rechazará por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017 que decidió el recurso extraordinario de revisión contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 1.º de octubre de 2012».<sup>3</sup>

Consecuentemente, al encontrarse que el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandante es a todas luces improcedente, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

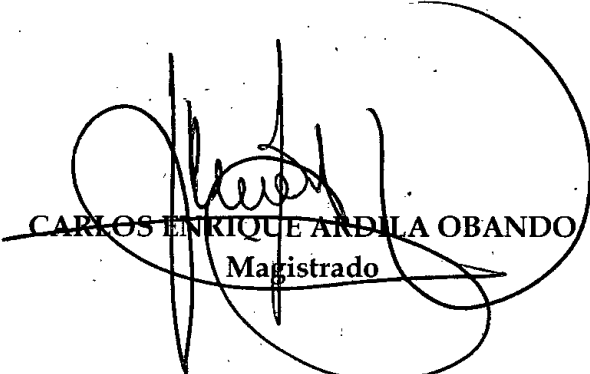
**PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente** el recurso ordinario de súplica interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el fallo proferido el 25 de julio de 2019 por la Sala de Decisión Oral No. 1 de este Tribunal, mediante el cual declaró infundado el recurso extraordinario de revisión presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- EFECTÚENSE** las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI y, ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 89 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Auto interlocutorio O-029-2019 del 15 de enero de 2019, radicado No. 11001-03-25-000-2014-00372-00 (exp. 1158-14). C.P.: William Hernández Gómez.

**Referencia:** Recurso extraordinario de revisión  
**Radicación:** 50001-23-33-000-2018-00401-00  
**Auto:** Resuelve recurso de súplica.